



AUTO INTERLOCUTORIO Nº.758
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2022-00075-00
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA DAVIS BORADILLA LOPEZ C.C.29.279.133

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**, allegada por **MARIA DAVIS BORADILLA LOPEZ**. Entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el mismo.

Establece el artículo 151 íbidem.: **“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**.

Ahora bien, el Despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418. que dice **“...su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”**.

En el presente caso, la solicitante no hace ninguna manifestación sobre su situación económica como lo indica el Art. 151 citado, en el sentido de afirmar de manera expresa que no tiene la capacidad de atender los gastos de un proceso como el que refiere, y que le pueda deteriorar su ingreso mínimo de subsistencia; por otra parte, se apoya en una norma que no viene al caso como lo es el Art. 161 del C. G. del P., por lo cual no se puede inferir de manera clara esa situación particular.

Los defectos anotados, imponen el decreto de la inadmisión de la presente solicitud de Amparo De Pobreza, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E

1º). DECLARAR inadmisibles la presente SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, allegada por MARIA DAVIS BORADILLA LOPEZ C.C. 29.279.133, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo. Infórmese a la solicitante de esta decisión al Celular **3233531935** para su pleno enteramiento.

MS

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 19 DE ABRIL DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 057.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0881ea6da597104a015f53320629b488d8272d9b929d4fe8a24a1891a044c**
Documento generado en 18/04/2022 06:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**